



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00692-2017-PC/TC
HUAURA
MARGARITA LUZ VERAMENDI
VILLANUEVA Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Margarita Luz Veramendi Villanueva y otros contra la resolución de fojas 398, de fecha 13 de enero de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00692-2017-PC/TC
HUAURA
MARGARITA LUZ VERAMENDI
VILLANUEVA Y OTROS

pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, la pretensión de la parte demandante tiene por objeto que se dé cumplimiento a la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), y que, como consecuencia de ello, se disponga su reincorporación como inspectores de trabajo a la Sunafil.
5. La Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 29981 establece lo siguiente:

SEXTA. Inspectores sujetos a la carrera del inspector del trabajo
Los inspectores que a la fecha de inicio de la vigencia de la presente Ley hayan ingresado por concurso público y/o que se encuentran en la carrera del inspector del trabajo establecida en la Ley 28806, Ley de Inspección del Trabajo, se incorporan a la Sunafil sin más requisitos que los antes mencionados.

6. Esta norma debe ser concordada con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 29981, que dice:

PRIMERA. Transferencia de funciones
Transfírase a la Sunafil los órganos, unidades orgánicas y cargos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de la normativa sociolaboral. La Sunafil asume el acervo documentario, los bienes, los pasivos, los recursos y el personal correspondientes a dichas dependencias, dentro del plazo de ciento veinte días hábiles desde la vigencia de la presente Ley. La Sunafil, los gobiernos regionales, las entidades públicas o privadas que deben garantizar el cumplimiento de normas sociolaborales, incluidas las de administración de fondos de seguridad social, están facultados para suscribir convenios con el objeto de que la Superintendencia fiscalice dichas normas. La fijación de aranceles se establece en dichos convenios, de ser el caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00692-2017-PC/TC
HUAURA
MARGARITA LUZ VERAMENDI
VILLANUEVA Y OTROS

7. Esta Sala del Tribunal considera que el mandato cuyo cumplimiento se solicita no es de ineludible y obligatorio cumplimiento, porque de la lectura conjunta de las normas antes citadas puede concluirse que los inspectores a los que hace referencia la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 29981 están referidos solamente al personal de supervisión y fiscalización del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y no se comprende a los inspectores de los Gobiernos regionales, como es el caso de los demandantes, que pertenecen al Gobierno Regional de Lima (f. 158). Por lo tanto, no correspondería incorporarlos a la Sunafil.
8. Por consiguiente, la norma cuyo cumplimiento solicita la parte demandante contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL